



Resolución No. CSJCOR22-471
Montería, 19 de julio de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2022-00283-00

Solicitante: Dr. Juan Felipe Rendón Álvarez

Despacho: Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté

Funcionario(a) Judicial: Dra. Magda Luz Benítez Herazo

Clase de proceso: De Imposición de Servidumbre

Número de radicación del proceso: 23-162-31-03-002-2019-00033-00

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 19 de julio de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de julio de 2022 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 8 de julio de 2022 y repartido al despacho del magistrado ponente el 11 julio de 2022, el abogado Juan Felipe Rendón Álvarez en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, respecto al trámite del proceso de imposición de servidumbre promovido por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P contra Anselmo Burgos Durango Y Otros, radicado bajo el No. 23-162-31-03-002-2019-00033-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(..)**1. INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, del orden nacional, y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994)*

(...)

7. Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, notificado por estados electrónicos el 16 del mismo mes y año, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, despacho judicial al que fue asignado el proceso con radicado 05001310301220200033100, avocó conocimiento del proceso y ordenó oficiar al Juzgado segundo civil del circuito de Cereté- Córdoba para que realice la conversión del título judicial que reposa en su despacho como estimativo de indemnización.

8. En atención a lo anterior, la parte demandante el día 13 de enero de 2021, radicó memorial mediante el cual se solicita la conversión del título judicial, solicitud que fue reiterada el 22 de octubre de 2021 y el 29 de marzo de 2022.

9. Adicional a los impulsos realizados a través de memoriales, esta parte ha impulsado el trámite del proceso de forma telefónica y presencial a través de la dependiente judicial.

10. Todo lo anterior, sin que a la fecha de presentación de esta solicitud haya habido

pronunciamiento alguno por parte del despacho, lo que genera un retraso importante dentro del trámite del proceso encaminado a la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social.”

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-285 del 12 de julio de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (12/07/2022).

1.3. Del informe de verificación

El 14 de julio de 2022 la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“1. Frente a los hechos es cierto la tramitación de dicho proceso en este Juzgado, hasta la providencia que declaró la falta de competencia para seguir conociendo el asunto, remitiéndose el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín.

2. Desconozco las actuaciones surtidas por el Juzgado de Medellín.

3. Frente a la solicitud de conversión del título de depósito judicial, efectuada el 13 de enero de 2021, tengo que manifestar, que para esa fecha no fungía como directora de este Despacho judicial, dado que lo vine a hacer el día 6 de abril de 2021, fecha a partir de la cual me apersoné del juzgado, enfrentándome en primer lugar a hacer revisión del informe de gestión rendido por el juez saliente, el cual tuve que impugnar.

4. La entrega del Despacho se realizó de manera virtual, por las condiciones de salubridad que nos aquejaba en ese momento, con ocasión a la pandemia generada por el covid19, lo cual nos ha obligado a ejercer nuestras funciones por teletrabajo, y ello dificultó la labor de verificación del informe de gestión, aunque la suscrita, a pesar de presentar comorbilidad, solicitó permiso especial para acudir a las instalaciones del juzgado y así verificar físicamente dicho informe, el cual como se dijo se impugnó.

5. Encontré un Despacho con una gran carga laboral, con procesos sin digitalizar y con innumerables memoriales electrónicos sin resolver, por lo que adoptada la estrategia de trabajo en equipo que con el pasar del tiempo ha tenido ajustes, en aras de cumplir con efectividad la labor judicial, se ha podido organizar el juzgado.

6. El anterior recuento para justificar la razón por la cual un correo electrónico de enero de 2021 vino a ser atendido en junio de la misma anualidad, y que no se ha sido advertido por el quejoso que desde esa fecha los dineros requeridos fueron puestos a disposición del JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, tal como se demuestra con el informe adjunto rendido por la Secretaria de este Juzgado y con el pantallazo de la transacción efectuada por el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia adjuntos, razón por la cual causa extrañeza la presente actuación.”

Anexa (2 archivos) conversión de título y constancia de envió de informe conversión de título judicial.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Juan Felipe Rendón Álvarez, es dable colegir que su principal inconformidad radica en que presuntamente el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté no ha emitido pronunciamiento alguno frente a múltiples solicitudes en las cuales se pide que se le dé trámite al oficio emitió Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín el cual ordena al juzgado segundo civil del circuito de Cereté-Córdoba para que realice la conversión del título judicial que reposa en su despacho.

Al respecto, la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, informó a esta Seccional que el juzgado ha actuado de manera diligente pese a las complicaciones causadas por la pandemia COVID-19 y que desde junio de 2021 los dineros requeridos fueron puestos a disposición del JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, tal como se demuestra con el informe adjunto rendido por la Secretaria de este Juzgado y se aporta el pantallazo de la transacción efectuada por el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia adjuntos, razón por la cual causa extrañeza al juzgado la presente actuación.

Con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue bajo la gravedad de juramento, esta Judicatura advierte que efectivamente, al momento de la intervención administrativa (08/07/2022), ya había sido resuelto el motivo de inconformidad del usuario; puesto que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, el 06 de junio de 2021 contestó la solicitud pendiente de respuesta, en la cual realizó la conversión del título judicial N° 427150000104041 a la cuenta de depósitos judiciales N° 050012031012, correspondiente al Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, constituyéndose así, la posible anormalidad en un hecho superado.

Atendiendo las disposiciones del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, el cual adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que este mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”*, se concluye que la actuación del despacho no ha incurrido en mora o afectación de la pronta y eficaz administración de justicia.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará su archivo.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

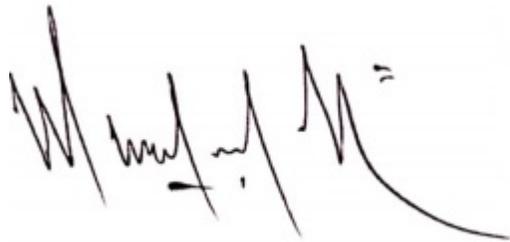
3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2022-00283-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, dentro del trámite del proceso de imposición de servidumbre promovido por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P contra Anselmo Burgos Durango Y Otros, radicado bajo el No. 23-162-31-03-002-2019-00033-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por el abogado Juan Felipe Rendón Álvarez.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Magda Luz Benítez Herazo, Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté y al abogado Juan Felipe Rendón Álvarez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/capg